

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4974-2024-OS/JARU-S1**

Lima, 05 de julio del 2024

Expediente N° 202400004736

Recurrente: Marleny Coronado de Agurto

Concesionaria: Electronoroeste S.A.

Materia: Excesiva facturación

Suministro: 10512924

Ubicación del suministro: Calle Seis N° 133, Barrio Buenos Aires, Sullana, Piura

Resolución impugnada: N° 001500007869

SUMILLA: *El reclamo por el consumo facturado en octubre de 2023 es fundado debido a que la concesionaria no lo evaluó de conformidad con lo establecido en la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 de noviembre de 2023.-** La recurrente reclamó por considerar excesiva la facturación de octubre de 2023 (folio 1).
- 1.2. **19 de diciembre de 2023.-** Mediante Resolución N° 001500007869, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 14 al 18).
- 1.3. **29 de diciembre de 2023.-** La recurrente apeló la Resolución N° 001500007869, señaló que el consumo no se justifica porque el suministro abastece a una casa y no a un taller o negocio precisó que cuenta con artefactos necesarios para un hogar (folios 19 al 21).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el consumo facturado en octubre de 2023 fue excesivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Del escrito presentado por la recurrente el 29 de diciembre de 2023, se observa que apeló la Resolución N°001500007869, en el extremo referido al consumo facturado por lo que esta sala emitirá pronunciamiento al respecto.
- 3.2 Mediante Resolución N° 29-2024-OS/JARU-S1 del 5 de enero de 2024 (Expediente N° 202300298362), esta Junta declaró, entre otros, fundado el reclamo por el consumo facturado en setiembre de 2023, toda vez que se determinó que la intervención del 25 de octubre de 2023 fue realizada de manera indebida, lo cual provocó que lo registrado por el medidor N° 609122657 no sea confiable. Además, esta Sala dispuso que la concesionaria efectúe el cambio del citado medidor por otro que cuente con certificado de verificación inicial registrado en el INACAL.

- 3.3 De lo antes expuesto y de la estadística de consumos del suministro¹, se advierte que el consumo reclamado de octubre de 2023 fue registrado por el medidor N° 609122657 que esta Sala ordenó reemplazar al considerar una indebida intervención; por lo que se concluye que dicho consumo no resulta confiable.
- 3.4 Por lo tanto, a fin de tener certeza respecto al consumo habitual del suministro y determinar la procedencia o no de un reintegro a favor de la recurrente, la concesionaria debió cambiar el medidor que registró el consumo reclamado por otro que cuente con certificado de verificación inicial registrado en el Inacal; para luego de ello evaluarlo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”² (en adelante, Norma DGE), el cual establece que para evaluar un posible reintegro por error en el sistema de medición es necesario contar con la energía registrada durante un período de por lo menos dos meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa (Epa) y de dos meses inmediatos siguientes de superada la mencionada condición (Esd)³; sin embargo, no lo hizo
- 3.5 El numeral 19.1 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁴ establece expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.6 En el presente caso, la concesionaria no cumplió en el plazo y oportunidad con realizar la evaluación dispuesta en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE, por lo que, al no haber cumplido con una obligación que permitiría determinar la confiabilidad del consumo reclamado, se evaluará considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente y teniendo en cuenta las lecturas no cuestionadas de los meses anteriores al reclamado (por reflejar los hábitos de consumo más próximos al cuestionado).

¹ Estadística de consumos:

Mes	Fecha Lectura	Lectura	Consumo (kW.h)
Dic-23	16/12/2023	1715	237
Nov-23	15/11/2023	1478	208
----	7/11/2023	1425	Inspección
----	25/10/2023	1339	Pruebas Téc.
Oct-23	16/10/2023	1270	627
(i) Set-23	15/09/2023	643	622
(*) Ago-23	16/08/2023	21	84
----	15/08/2023	Cambio de medidor	
Jul-23	17/07/2023	1511	80
Jun-23	15/06/2023	1431	89
May-23	16/05/2023	1342	87
Abr-23	15/04/2023	1255	90
Mar-23	16/03/2023	1165	83
Feb-23	14/02/2023	1082	80
Ene-23	17/01/2023	1002	96
Dic-22	17/12/2022	906	78
Nov-22	16/11/2022	828	76
Oct-22	15/10/2022	752	82
Set-22	15/09/2022	670	85
Ago-22	16/08/2022	585	82
Jul-22	16/07/2022	503	81

84.83
kW.h/mes

(*) Observación: “Estimación de consumo por sistema”

(i): Consumo refacturado mediante Resolución N° 4802-2023 OS/JARU-S2

² Aprobada por Resolución N° 571-2006-MEM/DM.

³ Consumo promedio mensual de recuperos por error en el sistema de medición:

$$Erc = \frac{Epa + Esd}{2}$$

⁴ Aprobado por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.7 Al respecto, de la citada estadística y de lo señalado en la Resolución N° 29-2024-OS/JARU-S1, se aprecia que el consumo promedio de los 6 meses anteriores representativos de la demanda habitual en el suministro del recurrente es de 84,83 kW.h/mes⁵, el cual es menor al reclamado de octubre de 2023 (627 kW.h).
- 3.8 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo y cargos asociados facturados en octubre de 2023, considerando 84,83 kW.h y, de corresponder, proceder al reintegro, según lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas⁶.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. – **REVOCAR** la Resolución N° 001500007869 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en octubre de 2023.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo y cargos asociados facturados en octubre de 2023, considerando 84,83 kW.h y, de ser el caso, reintegrar el pago efectuado en exceso por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección de la recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto pueden, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 05/07/2024
22:08:59

Sala Unipersonal 1
JARU

⁵ **84,83 kW.h/mes** = $(\sum (\text{Cons. de feb-23 a jul-23})) / 6 = (80+83+90+87+89+80) / 6$

⁶ Decreto Ley N° 25844.

⁷ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.